

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Recurrente: *****

Expediente: R.R.A.I 0290/2020/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00821720 a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito un informe de como se están llevando a cabo los procesos judiciales tanto como penales, y cuantos han realizado durante la contingencia, ademas de un informe de como están implementando el nuevo proceso decretado por el gobernador del estado de Oaxaca con respecto a mejorar sistema procesal penal con respecto a los derechos humanos pero no a costa de los victimas."
(sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./843/2020, de fecha diez de agosto del dos mil veinte, el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

“[...] le comunico que la información solicitada se encuentra disponible en la página de internet de esta Fiscalía, por lo que me permito proporcionarle la liga electrónica del micrositio incidencia delictiva: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas> en el cual encontrará las incidencias delictivas de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, desagregadas por regiones con mayor incidencia, por distrito, municipio, edad, sexo, al respecto me permito adjuntar el reporete acumulativo del 01 de enero a junio de 2020, por lo que respecta al mes de julio en breve la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, estará reportando la información correspondiente.

Asimismo, se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca que establece:

“... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...”

[...]

Adjuntando a su oficio de respuesta el siguiente cuadro:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS													
REPORTES DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020													
DELITO	FEDM	ADOLESCENTES	FISCALÍA DE LA MUJER	FEDAI	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNDC	VALLES CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALÍA GENERAL	TOTAL ANUAL ESTATAL
HOMICIDIO DOLOSO	0	0	0	25	93	82	42	38	33	89	0	0	396
HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	0	0	3	1	7	6	7	2	4	14	0	0	42
HOMICIDIO CULPABLE	0	1	4	3	88	50	61	49	118	76	0	0	431
FEMINICIDIO	0	0	3	0	3	1	2	1	3	4	0	0	17
SECUESTRO	0	0	0	7	0	3	2	0	0	1	0	0	13
EXTORSIÓN	0	0	0	7	11	5	5	4	6	31	0	0	45
ROBO A CASA HABITACIÓN	0	5	0	0	77	20	79	27	241	113	0	74	636
ROBO A TRANSUNTE	0	6	0	0	58	37	33	17	182	338	0	438	909
ROBO A NEGOCIOS	0	5	0	0	58	24	31	18	319	322	0	67	644
ROBO DE VEHÍCULOS	0	1	0	589	85	36	129	35	154	180	0	0	1202
DELITOS SEXUALES	0	19	247	0	88	54	90	37	88	127	0	2	752
VIOLENCIA FAMILIAR	0	12	1340	2	359	216	307	142	532	337	0	3	3087
TRATA DE PERSONAS	0	0	0	4	0	0	1	0	0	0	0	3	6
NARCOTRÁFICO	0	4	0	54	32	6	13	26	2	5	0	1	143
SUBTOTAL REGIONAL	0	51	1395	683	957	544	785	396	1692	1211	0	586	8292
OTROS DELITOS	62	49	177	51	1621	776	1214	485	3062	1693	20	1829	11039
TOTAL REGIONAL	62	102	1572	734	2178	1320	1999	881	4754	2304	20	2415	19331

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO													
ROBO	FEDM	ADOLESCENTES	FISCALÍA DE LA MUJER	FEDAI	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNDC	VALLES CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALÍA GENERAL	TOTAL ESTATAL
VEHÍCULOS	0	1	0	262	26	19	109	21	92	81	0	0	611
MOTOCICLETAS	0	0	0	318	59	19	20	14	62	95	0	0	581
TOTAL ROBOS	0	1	0	580	85	38	129	35	154	180	0	0	1202

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO													
NO CONSTITUYE DELITO	FEDM	ADOLESCENTES	FISCALÍA DE LA MUJER	FEDAI	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNDC	VALLES CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALÍA GENERAL	TOTAL
SUICIDIO	0	0	2	3	29	10	15	17	50	24	0	0	150
MUERTE PATOLÓGICA	0	0	5	1	25	9	16	17	68	23	0	0	164
TOTAL	0	0	7	4	54	19	31	34	118	47	0	0	314

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 0290/2020/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"El motivo de mi inconformidad es puesto a que la información que me remiten no es de acuerdo a lo que solicito, en razón de eso y en base a la ley general de transparencia acudo a este instituto de acceso a la información para que en atención sus obligaciones le requieran a este sujeto obligando la información que solicito." (sic.)

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción V, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0290/2020/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/888/2020, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado en los siguientes términos:

[...]

TERCERO: Al respecto en vía de alegatos me permito manifestar lo siguiente:

*Atendiendo a que dicho órgano garante catalogo la solicitud de información como de contenido relacionados con el COVID-19, conforme al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en su décima primera sesión extraordinaria dos mil veinte, celebrada el 31 de junio del presente año, en el que se aprobó el término de la suspensión de los plazos legales para dichos temas, este sujeto obligado, dio respuesta, a la primera parte de la solicitud de acceso a la información, la cual aunque esta Fiscalía no la considera un tema específico relacionado con COVID-19, proporcionó la liga electrónica en la cual se encuentra disponible la información solicita, y por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud **no se dio respuesta por no ser un tema relacionado con dicho contenido**, por lo que aún nos encontramos en tiempo de generar dicha respuesta.*

CUARTO.- Ahora bien, si bien es cierto no se le hizo manifestación alguna a la recurrente respecto a los motivos por los cuales no se dio respuesta a la segunda parte de sus solicitud y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, a través de este medio se genera una nueva respuesta más detallada, mismas que se solicita de la manera más atenta a ese sujeto obligado durante la pandemia se encuentra trabajando las 24 horas los 7 días de la semana, con personal necesario y acatando las medidas decretadas por las autoridades sanitarias, recibiendo y dando trámite a las denuncias, y querellas que se reciben, además de cumplir con las demás actividades que las disposiciones legales establecen,

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

asimismo, se le informa que la incidencia delictiva de las denuncias que ha recibido la Fiscalía General durante la pandemia se encuentra disponible en nuestra página de internet, por lo que me permito proporcionarle la liga electrónica del micrositio incidencia delictiva: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas> en el cual encontrará en formato excel dichas incidencias, desagregadas por regiones con mayor incidencia por distrito, municipio, edad, sexo, víctimas, comprendidas de enero a julio del presente años y ejercicios anteriores.

En cuanto al informe de cómo están implementando el nuevo proceso decretado por el gobernador del estado de Oaxaca con respecto a mejorar el sistema procesal penal con respecto a los derechos humanos pro no a costa de los víctimas, se le informa que la Fiscalía General tiene conocimiento que el gobernador del estado de Oaxaca, el pasado 27 de julio 2020 junto a otros gobernadores, presentaron ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República una propuesta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), sin embargo, no se cuenta con dicha propuesta, asimismo, se tiene conocimiento que se han llevado a cabo diversas mesas de trabajo para analizar dichas propuestas.

[...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Oficio número FGEO/DAJ/U.T./843/2020, de fecha diez de agosto del dos mil veinte, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia;
- El siguiente cuadro:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS


**FISCALÍA
GENERAL
OAXACA**


**PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

REPORTES DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020

DELITO	FEDM	ADOLESCENTES	FISCALÍA DE LA MUJER	FEDM	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNDC	VALLÉS CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALÍA GENERAL	TOTAL ANUAL ESTATAL
HOMICIDIO DOLOSO	0	0	0	35	01	02	42	38	33	05	0	0	186
HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	0	0	1	1	7	6	7	2	4	14	0	0	42
HOMICIDIO CULPABLE	0	1	4	3	08	50	44	49	118	74	0	0	431
FEMINICIDIO	0	0	3	0	3	1	2	1	3	4	0	0	17
SECUESTRO	0	0	0	7	0	3	2	0	0	1	0	0	13
EXTORSIÓN	0	0	0	7	11	5	5	4	6	11	0	0	45
ROBO A CASA HABITACIÓN	0	5	0	0	77	20	79	27	241	113	0	74	636
ROBO A TRANSIENTE	0	6	0	0	58	37	33	17	182	138	0	498	903
ROBO A NEGOCIOS	0	5	0	0	58	24	31	18	319	172	0	67	644
ROBO DE VEHÍCULOS	0	1	0	585	85	38	129	35	154	180	0	0	1203
DELITOS SEXUALES	0	19	247	0	88	54	90	37	88	127	0	2	752
VIOLENCIA FAMILIAR	0	12	1140	2	350	218	307	142	532	337	0	3	1092
TRATADA PERSONAS	0	0	0	4	0	0	1	0	0	0	0	1	6
NARCOTRÁFICO	0	4	0	54	32	6	13	26	2	5	0	1	143
SUBTOTAL REGIONAL	62	53	1395	623	937	544	785	396	1687	1211	0	566	8792
OTROS DELITOS:	62	49	177	51	1621	776	1214	485	3062	1693	20	1829	11039
TOTAL REGIONAL	62	102	1572	724	2158	1320	1999	881	4749	2904	20	2415	19811

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO

ROBO	FEDM	ADOLESCENTES	FISCALÍA DE LA MUJER	FEDM	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNDC	VALLÉS CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALÍA GENERAL	TOTAL ESTATAL
VEHÍCULOS	0	1	0	262	26	19	109	21	92	81	0	0	611
MOTOCICLETAS	0	0	0	318	59	19	20	14	62	99	0	0	591
TOTAL ROBANDOS	0	1	0	580	85	38	129	35	154	180	0	0	1202

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO

NO CONSTITUYE DELITO	FEDM	ADOLESCENTES	FISCALÍA DE LA MUJER	FEDM	REGIÓN COSTA	REGIÓN CUENCA	REGIÓN MIXTECA	FNDC	VALLÉS CENTRALES	REGIÓN ISTMO	ELECTORALES	VICEFISCALÍA GENERAL	TOTAL
SUICIDIO	0	0	2	3	29	10	15	17	50	24	0	0	150
ENFERMEDAD PATOLÓGICA	0	0	5	1	25	9	16	17	68	23	0	0	164
TOTAL	0	0	7	4	54	19	31	34	118	47	0	0	314

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente

al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha cuatro de septiembre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siete de agosto de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el diecisiete de agosto siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso

genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la “revocación o modificación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad

unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa. Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

², URBINA MORÓN, Juan Carlos "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica",

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
Por medio de la presente solicito un informe de como se están llevando a cabo los procesos judiciales tanto como penales, y cuantos han realizado durante la contingencia,	le comunico que la información solicitada se encuentra disponible en la página de internet de esta Fiscalía, por lo que me permito proporcionarle la liga electrónica del micrositio incidencia delictiva: http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas en el cual encontrará las incidencias delictivas de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, desagregadas por regiones con mayor incidencia, por distrito, municipio, edad, sexo, al respecto me permito adjuntar el reporte acumulativo del 01 de enero a junio de 2020, por lo que respecta al mes de julio en breve la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, estará reportando la información correspondiente. Asimismo, se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca que establece: “... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...”	El motivo de mi inconformidad es puesto a que la información que me remiten no es de acuerdo a lo que solicito, en razón de eso y en base a la ley general de transparencia acudo a este instituto de acceso a la información para que en atención sus obligaciones le requieran a este sujeto obligando la información que solicito.	Atendiendo a que dicho órgano garante catalogo la solicitud de información como de contenido relacionados con el COVID-19, conforme al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en su décima primera sesión extraordinaria dos mil veinte, celebrada el 31 de junio del presente año, en el que se aprobó el término de la suspensión de los plazos legales para dichos temas, este sujeto obligado, dio respuesta, a la primera parte de la solicitud de acceso a la información, la cual aunque esta Fiscalía no la considera un tema específico relacionado con COVID-19, proporcionó la liga electrónica en la cual se encuentra disponible la información solicita, y por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud no se dio respuesta por no ser un tema relacionado con dicho contenido, por lo que aún nos encontramos en tiempo de generar dicha respuesta. CUARTO.- Ahora bien, si bien es cierto no se le hizo manifestación alguna a la recurrente respecto a los motivos por los cuales no se dio respuesta a la segunda parte de sus solicitud y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, a través de este medio se genera una nueva respuesta más detallada, mismas que se solicita de la manera más atenta a ese sujeto obligado durante la pandemia se encuentra trabajando las 24 horas los 7 días de la semana, con personal necesario y acatando las medidas decretadas por las autoridades sanitarias, recibiendo y dando trámite a las denuncias, y querellas que se reciben, además de cumplir con las demás actividades que las disposiciones legales establecen, asimismo, se le informa que la incidencia delictiva de las denuncias que ha recibido la Fiscalía General durante la pandemia se encuentra disponible en nuestra página de internet, por lo que me permito proporcionarle la liga electrónica del micrositio incidencia delictiva: http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas en el cual encontrará en formato excel dichas incidencias, desagregadas por regiones con mayor incidencia por distrito, municipio, edad, sexo, víctimas, comprendidas de enero a julio del presente años y ejercicios anteriores.
[...] ademas de un informe de como están implementando el nuevo proceso decretado por el gobernador del estado de Oaxaca con respecto a mejorar sistema procesal penal con respecto a los derechos humanos pero			En cuanto al informe de cómo están implementando el nuevo proceso decretado por el gobernador del estado de Oaxaca con respecto a mejorar el sistema procesal penal con respecto a los derechos humanos pro no a costa de los víctimas, se le informa que la Fiscalía General tiene conocimiento que el gobernador del estado de Oaxaca, el pasado 27 de julio 2020 junto a otros gobernadores, presentaron ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República una propuesta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), sin embargo, no se cuenta con dicha propuesta, asimismo, se tiene conocimiento que se han llevado a cabo diversas mesas de trabajo para analizar dichas propuestas.

no a costa de los victimas.			
--------------------------------	--	--	--

Es así que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Se tiene entonces, en primer lugar, que con fecha treinta de junio del dos mil veinte, cuyos efectos surtieron el día seis de julio siguiente, este Consejo General acordó terminar la suspensión de los plazos legales para la tramitación de, entre otros procedimientos, solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión, específicamente relacionados con la atención de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En este sentido, toda vez que la primera parte de la solicitud de información en estudio versa sobre la forma en que se están llevando los procesos judiciales y penales, y cuántos se han realizado durante el periodo que ha durado la emergencia sanitaria en cuestión, se tiene que dicha porción de la solicitud de información en lo particular guarda estrecha relación con aquellos temas sobre los cuales se acordó el término de la suspensión de plazos legales, al tener por objeto informar a la ciudadanía acerca de las medidas adoptadas por el Sujeto Obligado para llevar a cabo sus funciones en el marco de la emergencia sanitaria.

Ahora bien, se tiene que la existencia y funciones del Sujeto Obligado se encuentran previstas, en primer lugar, en el artículo 114, apartado D de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; mismo que establece la organización del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho precepto constitucional, establece como atribuciones del Sujeto Obligado, la persecución de los delitos del orden común, solicitar las medidas cautelares contra los diputados; la búsqueda y presentación de pruebas que acrediten la participación en hechos delictivos; y demás atribuciones en materia penal.

De tal forma que, al solicitársele información sobre los procesos judiciales, como bien indica este término, esta información no se encuentra comprendida entre las atribuciones del Sujeto Obligado, dado que dichos procesos se encuentran tutelados directamente por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, o de la Federación, según sea el caso.

De tal forma que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada para el caso de la presente solicitud de información, en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En cuanto a los procesos penales, mismos que también están comprendidos en la solicitud de información, como se advierte de la base constitucional del Sujeto Obligado, sí tiene atribuciones para regirlos y tutelarlos. Por lo que, toda vez que la ahora Recurrente solicitó información genérica sobre la forma en que se están llevando a cabo los procesos penales, el Sujeto Obligado dio respuesta indicando la siguiente liga electrónica para acceder a la información: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>. Y al acceder a dicho hipervínculo, el mismo arroja la siguiente página de internet:



Asimismo, al acceder a la sección que se lee como “Incidencia Delictiva Estatal”, dicho apartado contiene la siguiente información:

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

Incidencia Delictiva

Otras

Inicio

**Incidencia De-
lictiva Estatal**

Incidencia Delictiva Nacional

Estadística mensual del año actual

Enero

Febbrero

Marzo

Abril

Mavo

Junio

Julio

Agosto

Estadística anual

2015

2016

2017

2018

2019

Estadística comparativa

2017-2019

2018-2019

2018-2019 (Variación porcentual)

Julio 2019-2020

Agosto 2019-2020 (Variación porcentual)

[illegible]

Ahora, si bien el Sujeto Obligado proporcionó la información relativa a cuántos procedimientos penales se han realizado durante el periodo comprendido por la emergencia sanitaria, se tiene que en dicha respuesta inicial omitió pronunciarse sobre cómo se están llevando a cabo dichos procedimientos, y sobre el informe acerca de cómo se está implementando el nuevo proceso decretado por el Gobernador del Estado respecto a mejorar el sistema procesal penal respecto a los derechos humanos.

De tal forma que al presentar su oficio de informe, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente respecto a ambos puntos de la solicitud de información:

$$[\dots]$$

CUARTO.- Ahora bien, si bien es cierto no se le hizo manifestación alguna a la recurrente respecto a los motivos por los cuales no se dio respuesta a la segunda parte de sus solicitud y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, a través de este medio se genera una nueva respuesta más detallada, mismas que se solicita de la manera más atenta a ese sujeto obligado durante la pandemia se encuentra trabajando las 24 horas los 7 días de la semana, con personal necesario y acatando las medidas decretadas por las autoridades sanitarias, recibiendo y dando trámite a las denuncias, y querellas que se reciben, además de cumplir con las demás actividades que las disposiciones legales establecen,

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

asimismo, se le informa que la incidencia delictiva de las denuncias que ha recibido la Fiscalía General durante la pandemia se encuentra disponible en nuestra página de internet, por lo que me permito proporcionarle la liga electrónica del micrositio incidencia delictiva: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas> en el cual encontrará en formato excel dichas incidencias, desagregadas por regiones con mayor incidencia por distrito, municipio, edad, sexo, víctimas, comprendidas de enero a julio del presente años y ejercicios anteriores.

En cuanto al informe de cómo están implementando el nuevo proceso decretado por el gobernador del estado de Oaxaca con respecto a mejorar el sistema procesal penal con respecto a los derechos humanos pro no a costa de los víctimas, se le informa que la Fiscalía General tiene conocimiento que el gobernador del estado de Oaxaca, el pasado 27 de julio 2020 junto a otros gobernadores, presentaron ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República una propuesta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), sin embargo, no se cuenta con dicha propuesta, asimismo, se tiene conocimiento que se han llevado a cabo diversas mesas de trabajo para analizar dichas propuestas.

[...](sic.)

En este sentido, y toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció sobre las demás cuestiones comprendidas en la solicitud de información, se le tiene acreditando su dicho con las documentales descritas y analizadas con antelación al haber modificado la respuesta inicial, en el sentido de haber gestionado la entrega de la información requerida por el ahora Recurrente entre las Áreas Administrativas que pudieran poseerla; de tal forma que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **Sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 0290/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0290/2020/SICOM**, al quedar sin materia por modificación del acto, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada por el Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de octubre del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano